



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00308 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VIVAL ARQUITECTOS LTDA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 28 de mayo de 2021<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICOS. Archivo: "12ContestaciónDemanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que: i) son ciertos: hechos 10 y 11, de la demanda; ii) no son hechos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de la demanda; y iii) es parcialmente cierto: hechos 1 y 2 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que son parcialmente ciertos y que no son hechos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal a) y b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivos: “03AnexosDemanda”. Págs. 3 a 54 y “08AnexosSubsanacionDemanda”. Págs. 1 a 14.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “AntecedentesAdministrativos”.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 y portadora de la T.P. No. 164.556 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "18Poder".

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 y portadora de la T.P. No. 164.556 del C.S. de la J., para representar a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 8 de junio de 2022*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731f0b2ff9e1757bb325d5ab814af63fa711c760f43e001593d5169302f98c1**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200005800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE</b>
Asunto	<b>REQUIERE</b>

Estando el proceso pendiente de resolver la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho dictó sentencia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.
2. Contra la anterior decisión, el apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de apelación a través de memorial remitido vía correo electrónico el 25 de abril de 2022<sup>2</sup>.
3. Posteriormente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 4 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó copia de la certificación del 28 de abril de 2022, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANE, en la que se acordó conciliar el total de la sanción impuesta a la a la sociedad actora<sup>3</sup> a través los actos administrativos demandados.
4. En ese orden de ideas, y previo a resolver sobre el acuerdo conciliatorio allegado al expediente, se ordena **requerir** al apoderado de la sociedad demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si con ocasión de la propuesta conciliatoria y su eventual aprobatoria, desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "22SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "24RecursoApelación".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "30SolicitudConciliacion".

5. La demandante allegó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional del Espectro, del 28 de marzo de 2022<sup>4</sup>, por el cual se informa que en sesión de la misma fecha se acogió la propuesta conciliatoria presentada por la parte actora.

5.1. No obstante, el Despacho, a efectos de analizar los términos precisos de la aceptación de la oferta conciliatoria por parte de la Agencia Nacional del Espectro, **requiere** a la demandada para que por intermedio de su apoderado y dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia: **i)** se pronuncie sobre el memorial allegado por la parte actora, contenido de la solicitud de conciliación, indicando los precisos términos del acuerdo al que llegaron las partes; y **ii)** remita con destino al proceso copia del acta de la reunión del comité de conciliación del a entidad, llevada a cabo el 28 de marzo de 2022.

6. Ahora bien, en relación con la solicitud planteada por la parte demandante en el escrito que comunica la intención de conciliar, en el que arguye que previo a conceder el recurso de alzada, se convoque a audiencia de conciliación, se tiene que de conformidad con el numeral 2º del artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia de conciliación se llevará a cabo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcial, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

7. Por tanto, dado que mediante sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho **niega** la solicitud de convocar a la audiencia de conciliación, ante la inexistencia de una decisión condenatoria atribuible a la entidad demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de junio de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>4</sup> Ibid.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763686681977fbd63bee5a92e29b183fbd58da1b85c565c240a709dab0b21d98**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220001400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ROSA ISABEL BERNAL PINEDA</b>
Demandado	<b>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Revisado el plenario obra poder a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.711 y tarjeta profesional No. 57164 del C.S. de la J<sup>1</sup>, sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada para actuar en el proceso, por cuanto:

1.1.1. No obra en el expediente el mensaje de datos por el cual fue otorgado el poder por medios electrónicos, tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.1.2. Por lo cual, debe acreditar que el poder otorgado por el demandante a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Si bien indica las normas violadas con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, no se explica el concepto de la violación. Por tanto, este deberá ser desarrollado, en atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con los artículos 137 y 138 ibidem.

1.3. La cuantía que se indica en la demanda no concreta el valor derivado de los perjuicios cuyo reconocimiento pretende, sino que por el contrario, señala un valor aproximado.

1.3.1. Por tanto, se deberá estimar razonadamente la cuantía, en concordancia con lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

<sup>1</sup> ExpedienteEléctronico.Archivo:"06Poder"

1.4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 (vigente para el momento de la interposición de la demanda). Si no lo hubiere hecho, debe procederá realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

1.5. Integrar debidamente el contradictorio y adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita como restablecimiento de derecho que la Entidad Territorial Municipio de Funza Cundinamarca – Oficina Asesora Jurídica de Planeación, reconozca y acceda a pagar a la demandante Rosa Isabel Bernal Pineda, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.), sin embargo, la entidad territorial no actúa como parte demandada, lo anterior acorde a los numerales 1° y 2° del artículo 162 de Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

1.6. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, como lo prevé el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ROSA ISABEL BERNAL PINEDA** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de junio del 2022.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo"03Demanda". Pag5.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe970dddec26007176f00a31e30281c4e2d4ae901477609008b097c72e4958**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2021-00328-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSÉ LIBARDO MORENO MEJÍA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo de fecha 05 de marzo de 2020 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Libardo Moreno Mejía”* y Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de tránsito para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de

transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

## **1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.**

### **1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.**

1.2.1.1. Mediante auto del 17 de enero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría del Juzgado el 3 de marzo de 2022<sup>2</sup>, frente a lo cual la demandada Bogotá D.C. – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 12 de enero de 2022<sup>3</sup>.

1.2.1.2. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.3. No se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.1.4. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico. MEDIDACAUTELAR. Archivo: "02TrasladoMedida".

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "03ConstanciaTrasladoMC"

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Archivos: "04OposiciónMedida, 05Poder, 06AnexosPoder y 07CorreoContestación".

1.2.1.5. Al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no demostró, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

### **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>4</sup>, esto es, copia del acto administrativo de fecha 05 de marzo de 2020 “por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Libardo Moreno Mejía” y Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La entidad demandada por su parte, no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

---

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar”. Págs. 29 al 85.

*ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>5</sup>6.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>7</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>8</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las

---

<sup>5</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>7</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>8</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>9</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. La verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.5. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

---

<sup>9</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.6. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

### 3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. Observa el Despacho que el poder<sup>10</sup> otorgado por la por la Secretaria de Movilidad, al profesional del derecho LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.374.683 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 255.455 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho REQUIERE a la Secretaria de Movilidad Bogotá – Distrito Capital, para que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por **JOSÉ LIBARDO MORENO MEJÍA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder por parte de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>10</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "05Poder".



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f85e7d6265441362a9d742abc0f2c0f1aa6768f639e37d6e9cc5221bf9a29**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00159-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS</b>
Demandado	<b>INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Ingrit Yohana Vásquez Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. El poder<sup>1</sup> otorgado por la señora Ingrit Yohana Vásquez Rojas, al profesional del derecho **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'236.249 de Suba y T.P. No. 76.461 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de la interposición de la demanda), por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Aportar la prueba relacionada en el numeral 4.6, del acápite de medios probatorios enunciada como: *“Sentencia de Primera Instancia del 10 de OCTUBRE de 2018 del procesoreivindicatorio25386310300120140024000 (AUDIENCIA ORAL).”*<sup>2</sup>

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo “04AnexosDemanda”. Pág. 1.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo “03Demanda”. Págs. 9-10.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **INGRIT YOHANA VASQUEZ ROJAS**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”**., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

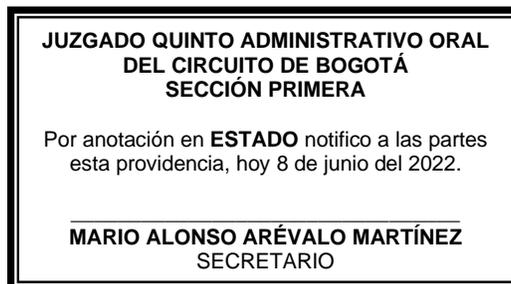
**TERCERO:** Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2a9210354bd24b6102f8dc233fe65aef9887d8ac85bb2bfa49446fbf88e1d6**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220019600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Jhonatan Estiven Buitrago Cuevas, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8472 de 22 de diciembre de 2020 y No. 1107-02 del 13 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1107-02 del 13 de abril de 2021 "*Por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N° 8472 de 2019*"<sup>1</sup>, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante por aviso el 12 de octubre de 2021<sup>2</sup>, quedando surtida el 13 de octubre de la misma anualidad, dando aplicabilidad al artículo 69 del CPACA. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 14 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 14 de febrero de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de enero de 2022<sup>3</sup>, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de abril de 2022<sup>4</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 "*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 92-103.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 104-105.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 109-110.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 29 de abril de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, por lo que el plazo con que cuenta el demandante para presentar la demanda, luego de expedida la constancia de diligencia de conciliación extrajudicial, es el día 9 de junio de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de abril de 2022<sup>6</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

4. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada Alcaldía Mayor De Bogotá- Secretaría Del Hábitat De Bogotá D.C., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS**, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “02CorreoDemanda”.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 27-29.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

MAYA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de junio de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e950dd69059daed3075841d679977f17171965eba08c6a58bba0f157f25b3fbb**  
Documento generado en 07/06/2022 05:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190029200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Con proveído del 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la entidad accionada para que remitiera copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante de fecha de 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponer sanción al señor César Augusto Jordán Ríos, y de los recursos de los cuales haya sido susceptible dicho acto administrativo, pero una vez revisado el correo con el cual fue allegada la respuesta al requerimiento, no se encontraron entre los archivos que la entidad accionada adjuntó, los documentos requeridos.

3. Por lo anterior, el Despacho a través de providencia del 19 de abril de 2022<sup>2</sup>, requirió nuevamente a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara nuevamente la copia íntegra del acto administrativo administrativo que impuso sanción al demandante, de fecha de 17 de mayo de 2018, y de los recursos de los cuales este haya sido susceptible.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 25 de abril de 2022<sup>3</sup>, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó los documentos que le fueron requeridos, encontrándose en el plenario las documentales necesarias para proceder a la revisión de la admisión de la demanda del presente medio de control.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Cesar Augusto Jordán Ríos, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 499 del 17 de mayo de 2018 y 541-02 del 19 de marzo de 2019.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día

<sup>1</sup> Expediente electrónico. "10AutoOrdenaRequerir"

<sup>2</sup> Expediente electrónico. "17RequierePrevioAdmitir"

<sup>3</sup> Expediente electrónico. "18RespuestaRequerimiento"- "19CorreoRespuesta."

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 541-02 del 19 de marzo de 2019<sup>4</sup>, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación por aviso el 3 de mayo de 2019<sup>5</sup>, por lo que dando aplicación a lo previsto en el artículo 69 del CPACA, la notificación quedó surtida el 6 de mayo de la misma anualidad, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de mayo de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, el 09 de septiembre de 2019, día hábil siguiente.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de julio de 2019<sup>6</sup>, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 9 de octubre de 2019<sup>7</sup>.

6.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>8</sup>, es decir, que el término se reanudó el 10 de octubre de 2019.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) mes y 23 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda, el 3 de diciembre de 2019.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del demandante al abogado

---

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. “018RespuestaRequerimiento”. Páginas 138-144.

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. “018RespuestaRequerimiento”. Páginas 146 y 149.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “01.2AnexosDemanda”. Páginas 1-2.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. “01.1. RadicaciónDemanda”.

Juan Gabriel Bueno Solares, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.353.382 de Piedecuesta y T.P. 187747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS**, contra **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

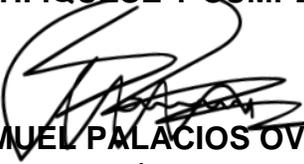
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de junio de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. "01.2AnexosDemanda". Páginas 85-87.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4db3ec1f1ff9def434271f10b2a7de2fe78d1cb9132d4771986b9e5694907f**  
Documento generado en 07/06/2022 05:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220019700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MEDIMÁS EPS S.A.S</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Con acta de reparto del 3 de mayo de 2022<sup>1</sup>, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, se *remitirá por competencia funcional* a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Medimás EPS S.A.S, presentó la demanda de la referencia<sup>2</sup>, solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución N° 2021\_6482906\_9 SUB- 135908 del 08 de junio de 2021 “*por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; (ii) Resolución N° 2021\_9105469 SUB- 264360 del 08 de octubre de 2021, que resuelve el recurso de reposición, confirmando la resolución inicial; y iii) Resolución N° 2021\_ 9105469\_2 DPE 9928 del 08 de noviembre de 2021, que desató el recurso de apelación, ratificando la decisión inicial, precisando como pretensión a título de restablecimiento del derecho:

**“(…) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Primero:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS EPS S.A.S. no está obligada a reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de suma **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.094.000)**

**Segundo:** Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS EPS S.A.S., haya reintegrado valores, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado a MEDIMAS EPS S.A.S. a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

**Tercero:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de costas y agencias en derecho que causen”.

2.2. Entonces, revisado en conjunto el escrito de demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, que le ordenan a Medimás EPS S.A.S el reintegro de \$9.094.000 por concepto de devolución de aportes presuntamente cotizados indebidamente por

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. “01ActaReparto”

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. “03Demanda”.

COLPENSIONES al Sistema General de Salud, con ocasión al retiro de nómina de la mesada pensional reconocida al señor José Vicente González mediante Resolución No. GNR 351022 del 07 de octubre de 2014, y de lo cual determinó COLPENSIONES el pago de mesadas pensionales a favor de este a las que no tenía derecho, conllevando el pago de lo no debido, en la vigencia de los períodos comprendidos desde septiembre de 2017 a marzo de 2021<sup>3</sup>.

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

***“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:***

***SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:***

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera del texto)

2.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S, de devolución de los aportes cotizados indebidamente al sistema general de salud, con el pago de la mesada pensional del señor José Vicente González en la vigencia desde septiembre de 2017 a marzo de 2021, a COLPENSIONES, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por tratarse dichos aportes a una contribución al Sistema General de Salud.

2.6. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>.

2.7. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver sobre las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

2.8. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. “08AnexosDemanda5”.

<sup>4</sup> ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MEDIMÁS EPS S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ad4e3747d5043b75163e23126890c38a8526a29839bf66d27c21c7d154228**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210027200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AR CONSTRUCCIONES S.A.S</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA.</b>

Procede el Despacho, a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 25 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 1º de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no haber subsanado la misma, conforme lo solicitado con auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

1.2. La entidad demandada no realizó manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

**2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS.**

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito***

<sup>1</sup> Expediente electrónico – “16CorreoRecurso”- “11RecursoReposición”.

<sup>2</sup> Expediente electrónico – “05Inadmitite”.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 25 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, que rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio.

2.5. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6. El citado auto del 25 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, objeto de recurso por parte del demandante, fue notificado por estado a las partes el 26 de noviembre de 2021.

2.7. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, para efectos de presentación del recurso de reposición, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, los días 29 y 30 de noviembre, y 01 de diciembre de 2021, que correspondieron a días hábiles.

2.8. Así, el actor tenía hasta el 1° de diciembre de 2021 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en dicha fecha<sup>6</sup>, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

### **3. DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

El señor Johann Ricardo Hidalgo Varela, aduciendo su calidad de Representante Legal (S) y apoderado judicial de la Sociedad AR Construcciones S.A.S, presentó el recurso en los siguientes términos<sup>7</sup>:

3.1. En el escrito de subsanación se acreditó la calidad de representante legal en la que actuaba, así como las facultades a él conferidas, como lo es la representación de la sociedad ante autoridades judiciales, considerando mi calidad de abogado y para tal efecto, anexó como prueba el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con una vigencia no mayor a 30 días.

3.2. Tal como se indicó en los generales de ley, al inicio del escrito de la demanda inicial, su apoderamiento para presentar la acción de la referencia proviene de su calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante, es decir, que la sociedad le ha otorgado tal facultad como representante legal, mediante acta 22 del 2 de noviembre de 2018 de la asamblea de accionistas, inscrita en debida forma

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. “10RechazaDemanda”.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. “16CorreoRecurso”.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “07RecursoReposición”.

en la Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2018 con el No. 02404678 del libro IX.

3.3. En el certificado de Cámara de Comercio actualizado a 4 de noviembre de 2021, se evidencia como facultades del representante legal suplente, la capacidad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales y ejercer acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a las autoridades, entre otras, por lo cual, de su calidad de representante legal suplente aunado a su título de abogado, se puede entender que la representación de la sociedad AR Construcciones S.A.S. en el presente proceso, está otorgada y justificada en debida forma para la presentación de la acción de la referencia.

3.4. Así pues, para el presente caso, el representante legal suplente puede acudir en representación de la sociedad ante procesos judiciales si ostenta la calidad de abogado y se le haya otorgado tal facultad; de manera, que la Junta de socios le ha otorgado la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales como lo es el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Primera, y así se ha registrado en debida forma en los estatutos de la sociedad, tal como se puso de presente anteriormente, aunado al hecho de su profesión como abogado en ejercicio, cumpliendo todas los requisitos del derecho de postulación para representar a AR Construcciones S.A.S.

3.5. Entonces, la ley expresamente ha indicado que, basta el certificado de existencia y representación legal para probar la efectiva capacidad para representar a la sociedad. Por lo tanto, ante un registro público dado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se le acredita la facultad para representar a la sociedad en procesos judiciales, y en su calidad de abogado en ejercicio, procede la admisión de la demanda de la referencia, pues de no hacerlo, se estaría violando los derechos de una defensa idónea, acceso al sistema judicial, derecho de defensa y debido proceso de la sociedad demandante, pues el despacho judicial estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, al exigir una formalidad acreditada a través de un documento idóneo, como lo es el certificado de existencia y representación de la sociedad.

#### **4. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

4.1. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 “*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*”, prevé:

**ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.**

*La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía. (Subrayado fuera de texto)*

4.2. Así mismo, el artículo 160 del CPACA, señala respecto del derecho de postulación en los procesos contenciosos:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Subrayado fuera de texto).*

4.3. Y su artículo 166, dispone en cuanto a los anexos obligatorios de la demanda contenciosa, lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Subrayado fuera de texto)*

4.4. Entonces, para presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, se requiere realizarlo mediante apoderado judicial debidamente acreditado e inscrito, a fin de cumplir con el derecho de postulación citado por la norma contenciosa, y garantizarse una adecuada representación de las partes que concurren en el litigio judicial, en aras de la salvaguarda del derecho de defensa y contradicción en el mismo.

4.5. Ahora, conforme el artículo 54 del CGP<sup>8</sup>, las personas jurídicas deben comparecer al proceso mediante sus representantes, según lo previsto por la Constitución, la ley o los estatutos, para lo cual pueden realizarlo ya sea a través de su representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

4.6. En el presente asunto, la demanda fue presentada por el señor Johann Ricardo Hidalgo Varela, en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad AR Construcciones S.A.S., y aduciendo su calidad de abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 176.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como parte demandante en el medio de control de la referencia, cuya facultad para actuar en representación de dicha Sociedad, acreditó con el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad, en la cual, según precisó, se encuentra explícita la facultad para comparecer y representarla dentro de actuaciones judiciales.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*(...).*  
*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*  
*(...)*

4.7. Mediante Auto del 25 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma en lo concerniente con la acreditación de la calidad de apoderado judicial de la sociedad AR Construcciones S.A.S, en la cual el señor Johann Ricardo Hidalgo Varela adujo actuar, encontrándose la ausencia de poder general o especial para actuar, y de documento que constatará su inscripción como abogado, en virtud del derecho de postulación del artículo 160 del CPACA.

4.8. No obstante, con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Johann Ricardo Hidalgo Varela, se allegó copia de su Tarjeta profesional N° 176549 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup> y de su Cédula de Ciudadanía No. 79.944.755 de Bogotá<sup>10</sup>, de lo que el Despacho evidencia, que el mismo es efectivamente abogado inscrito y en ejercicio, tal como adujo en el escrito de demanda.

4.9. Así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad AR Construcciones S.A.S<sup>11</sup>, se observa que, en efecto el señor Johann Ricardo Hidalgo Varela figura como *“Representante Segundo Suplente Gerente General”*, y entre las facultades y limitaciones de su cargo se encuentra *“A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales, administrativas y arbitrales”, (...).M) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los clientes, proveedores y terceros”*.

4.10. En ese orden, encuentra el Despacho que el señor Johann Ricardo Hidalgo Varela no solamente actúa en el medio de control de la referencia como Representante Legal Suplente, sino también en calidad de apoderado judicial de la misma, conforme a las facultades otorgadas y reconocidas en Acta N° 22 del 02 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas de la sociedad AR Construcciones S.A.S, y el Certificado de Existencia y Representación de la misma<sup>12</sup>, documento que certifica el carácter con el que se presenta en el proceso, por lo que se encuentra debidamente acreditado y legitimado para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de la sociedad citada.

4.11. Por lo cual, hay lugar a reponer el auto del 25 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, y se procederá a revisar la demanda, para efectos de su calificación y proveer sobre su admisión.

## 5. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Mediante auto del 21 de octubre de 2021<sup>13</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) allegara poder en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP, y II) adecuara las pretensiones, ejerciendo el medio de control para solicitar la nulidad de actos administrativos definitivos, debiendo excluir del acápite de las mismas, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 270 del 22 de abril de 2021.

5.2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2021<sup>14</sup>, por el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5.3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad AR Construcciones S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria N° 1035 del 8 de julio de 2019, y Resoluciones Nos. 2445 del 01 de noviembre de 2019 y 1136 del 07 de diciembre de 2020, que resolvieron los recursos procedentes contra el acto administrativo

<sup>9</sup> Expediente Electrónico. “12AnexoRecurso”.

<sup>10</sup> Ibídem. “13AnexoRecurso2”.

<sup>11</sup> Ibídem. “15AnexoRecurso5”.

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Expediente electrónico. “05Inadmitite”

<sup>14</sup> Expediente electrónico. “09CorreoSubsanación”. Página 2.

sancionatorio.

5.4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

5.4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.4.2. La Resolución N° 1136 del 07 de diciembre de 2020<sup>15</sup>, fue notificada a la parte demandante mediante notificación por aviso el 12 de enero de 2021<sup>16</sup>, la cual se surtió el 13 de enero de la misma anualidad, en aplicación del artículo 69 del CPACA. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 14 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 14 de mayo de 2021.

5.4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de mayo de 2021<sup>17</sup>, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 11 de agosto 2021<sup>18</sup>.

5.4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

5.4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>19</sup>, es decir, que el término se reanudó el 12 de agosto de 2021, día siguiente hábil.

5.4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 17 de agosto de 2021, día siguiente hábil.

5.4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de agosto de 2021<sup>20</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.5. Se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Sociedad demandante, al abogado Johann Ricardo Hidalgo Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.755 de Bogotá y T.P. 176549 del C.S.

<sup>15</sup> Expediente Electrónico. “03AnexosDemanda”. Páginas 85-100.

<sup>16</sup> Expediente Electrónico. “03AnexosDemanda”. Página 81.

<sup>17</sup> Expediente Electrónico. “03AnexosDemanda”. Página 161.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas<sup>21</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda presentada por la Sociedad AR Construcciones S.A. S, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado Johann Ricardo Hidalgo Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.755 de Bogotá y T.P. 176549 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de junio de 2022.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>21</sup> Expediente Electrónico. "15AnexoRecurso5".

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a8f9ccd72cfa0e69498f2883588d14f3ccc90a08f59b85490a1d108abac56**  
Documento generado en 07/06/2022 05:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**